



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745320190005808

Procedimiento: Procedimiento abreviado 819/2019. Negociado: 5

De: [REDACTED] y MAPFRE

Procurador/a Sr./a.: JESUS OLMEDO CHELI

Contra D/ña.: PERICA OBRAS Y SERVICIOS S.A, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y  
SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a Sr./a.: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

### SENTENCIA Nº 3/2022

En la ciudad de Málaga a 14 de enero de 2022

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 819/2019 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] y la compañía de seguros "MAPFRE", representados y asistidos en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli por el Letrado Sr. Peláez Salido, contra la resolución dictada el 8 de agosto de 2018 por el Ayuntamiento de Málaga, fecha de salida 14 de agosto, de inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, interpelada y personada como codemandada la mercantil "PERICA OBRAS Y SERVICIOS, SA", quien actuó bajo la representación del la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y con la asistencia del Letrado Sr. Gómez de la Rosa Aranda; personada como codemandada la aseguradora de la administración interpelada, la mercantil "SEGURCAIXA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS", bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y con la asistencia conferida a los Letrados Sres. López García de la Serrana y Jiménez Lorente; siendo la cuantía de las actuaciones en 4.004,42 euros resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 27 de septiembre de 2019 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli en nombre de los recurrentes arriba citados y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga y la mercantil "PERICA OBRAS Y SERVICIOS, SA" (en adelante también "PERICA, SA") interpelando en esta sede jurisdiccional la inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial





presentada la administración municipal recaída en su Decreto de 17 de septiembre de 2019, por la que se reclamaba indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la administración municipal.

Una vez subsanados los defectos señalados, admitidos los autos a trámite, se señaló vista para el 15 de diciembre de 2021. Llegado acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y la mercantil personada como codemandada en autos. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos. Concluido el ramo de prueba, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan el aquí recurrente, recurrente. [REDACTED] y la compañía de seguros "MAPFRE", fundaban su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que siendo los anteriormente citados propietarios y ocupantes del vehículo matrícula [REDACTED] marca Mitsubichi, asegurado a compañía de seguros "MAPFRE", el día 7 de enero de 2018 se encontraban dentro del vehículo cuando el mismo, en la subida hacia el castillo de Gibralfaro de esta ciudad recibieron un fuerte impacto de un árbol de grandes dimensiones que cayó sobre el citado bien. Como consecuencia del siniestro, el automóvil sufrió daños materiales cuya reparación asumió la compañía de seguros. Asimismo, los ocupantes del automóvil sufrieron lesiones que generaron perjuicio personal básico en ambos viajeros los cuales, además, requirieron cada uno veinte sesiones de rehabilitación. Estimando la parte actora que dicha rotura de la rama o árbol derivaba de la falta de cuidado por parte de la Administración recurrida o de su concesionaria, por dicho motivo presentó reclamación ante el Ayuntamiento de Málaga quien dictó resolución expresa de inadmisión, derivando, en su caso la responsabilidad a la mercantil adjudicataria "PERICAI, SA", por la propia derivación de responsabilidad que se contenía en el Decreto de inadmisión dictado por el Ayuntamiento. En resumidas cuentas, se interesaba el dictado de Sentencia condenatoria al pago de principal, intereses y costas a resultas de la deficiente actuación de la administración.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma no concurrían. Consideraba la falta de acreditación de los hechos que sustentase la versión de los recurrentes; no hay parte policial ni de bomberos, ni fotos, no existe informe de urgencias ni hora de asistencia, y la ausencia probatoria resulta llamativa si lo que impactó contra el vehículo y sobre los recurrentes fue un árbol de grandes





dimensiones. A su parecer, resultaba muy difícil su retirada si estaban lesionados sin hacerlo con ayuda de bomberos. Además en el informe de parques y jardines que no se apuntaba nada de lo que de contrario se sostenía. Los adversos solo se aportaron una declaración por escrito de un ciudadano echa meses después. No se trajo parte probatorio. Todo ello lleva a la desestimación por falta de cumplimiento carga de prueba. Subsidiariamente, debería recaer en la esfera del contratista. El informe de parques y jardines también señala que la obligación de mantenimiento la tenía la empresa codemandada. Art. 214 Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público Por todo ello, considerando que dicho motivo era más que suficiente para desestimar la pretensión, se interesaba el dictado de sentencia con dichos pronunciamientos y sus consecuencias inherentes.

En segundo lugar, personada tras el emplazamiento, la mercantil aseguradora "SEGURCAIXA" mostró una identidad de razones con la administración municipal a la que aseguraba, añadiendo que la indemnización incurría en pluspetición, pues si las sesiones de rehabilitación y la fecha de la factura no existían, una mínima relación con el siniestro.

Por último, siendo interpelada la mercantil "PERICA, SA", habiendo sido interpelada expresamente por el recurrente y, además, constando en el expediente administrativo correctamente emplazada por el propio Ayuntamiento de Málaga, la citada sociedad se personó en autos mostrando su oposición al estimar, al igual que la alegación realizada por la administración municipal que no concurría prueba alguna de la relación causal, más aún cuando la calle en cuestión estaba cerrada al tráfico rodado con una cadena. Para que se pudiera atender su reclamación, se ha de probar el daño y la relación causal. Las diferencias con la versión de la administración con ella contratante eran que dicha empresa se consideraba un "simple brazo ejecutor" de las órdenes municipales en cuanto al mantenimiento de aquellas zonas ajardinadas.

**SEGUNDO.-** Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe*





entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o legales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** En el presente supuesto litigioso y así consta en el expediente administrativo aquí unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga se especificó en el expediente administrativo en todo momento que el mantenimiento de sus jardines se llevaba por la empresa concesionaria "PERICA, SA" y así venía recogido en espliego de Condiciones Económico-Administrativas anexo al contrato a su punto nº 1 en relación con el punto 11 ambos transcritos en la resolución recurrida y que nunca fueron impugnados por los actores en autos. Dado lo anterior, se dan aquí por reproducidos y, de los mismos resulta evidente que, en teoría, sería la contratista la responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos. En este sentido, se hace trascendental una escueta pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: "*la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar*". Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. Es por ello que la reclamación dirigida contra el Ayuntamiento hoy interpelado y, por el contrato de aseguramiento, emplazamiento y personación de su aseguradora "SEGURCAIXA S.A.", no puede ser estimado respecto de ellas ni debiendo analizarse ninguno de los restantes motivos por ellas aducidos.

Y lo anterior, siendo, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, un despropósito la afirmación realizada por la Abogada de la mercantil concesionaria que se describió a sí misma como un mero "brazo ejecutor" de la administración. Si se sentía utilizada por el Ayuntamiento que le ofreció la posibilidad de contratar, siempre podía renunciar a la contratación pública y no verse sometida a esa supuesta "tiranía". Pero desde que licitó y resultó elegida como adjudicataria, dicha respuesta, sin acompañar un solo documento donde constase





una orden imperativa respecto de acción u omisión en el mantenimiento de las zonas ajardinadas, no deja de ser una respuesta vacua y carente de recorrido.

**CUARTO.-** Y en cuanto a la contratista también interpelada, considera este juzgador que NO concurre prueba de dicho nexo causal. Conclusión que se alcanza raudamente por las siguientes razones. Como tan avispadamente apuntó la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga y que hizo propia su aseguradora y la mercantil contratista, no constaba ni un solo parte o diligencia a prevención de la Policía Local de la ciudad; ningún parte de bomberos ni de Protección Civil. Y lo anterior resulta inconcebible si, como sostenían los recurrentes, sobre su vehículo impactó una rama de grandes dimensiones. Según el presupuesto de la aseguradora hoy también recurrente MAPFRE, resulta que de aquel contundente impacto se produjo daños por importe de 2.112,02 euros al destruirse el portón trasero del vehículo, la luneta y pilotos; así como daños en pintura y paragolpes que requirieron el desmontaje de este último y la pintura del vehículo. Pues bien, con tal situación, resulta imposible que los recurrentes, que sufrieron lesiones que necesitaron tiempo de curación y hasta 20 sesiones de rehabilitación para cada uno de ellos, sin embargo "pudieran" por si solos y en aquél dramático momento retirar el follaje o el tronco que impactó con su vehículo. Ahonda en la conclusión anterior que, ocurrido el siniestro a principios del año 2018, los recurrentes tuviesen "capacidad" para retirar el árbol caído sobre su vehículo y, sin embargo, no hiciesen ninguna fotografía en aquel momento; máxime cuando, desde hace ya bastantes años, los teléfonos móviles forman parte de los enseres necesarios y que siempre se portan por cualquier persona. Incluso no portando ninguno de los lesionados el teléfono móvil, no se explica este juzgador en la presente instancia cómo se pusieron en contacto con el "único testigo" (que no propusieron como testigo en las actuaciones) y del que solo aportaron como documento una fotocopia de un DNI con unas líneas supuestamente manuscritas por éste, redactadas seis meses más tarde del siniestro. Dicha prueba carece de valor para este Juez pues, no siendo el referido "testigo" agente de la autoridad, su narración de hechos en un escrito unilateral, que privaba de contradicción dicha prueba y, en definitiva, la desbarataba como medio probatorio. Por si fuera poco, se aportó un informe de valoración del perjuicio físico sin acompañar los partes de urgencias derivados del presunto siniestro; tampoco se trajo a autos una prescripción por facultativo especialista de dichas sesiones de rehabilitación. Curiosamente, además, el mismo número de sesiones para cada uno de los recurrentes cuando, sin embargo, no reclamaban el mismo perjuicio personal básico. Si a todo ello se une que la representación de los recurrentes no negó que la vía donde se decía recibieron el impacto del árbol estaba cerrada al tráfico rodado con un candado, el conjunto de aspectos anteriores elude cualquier tipo de nexo causal entre el pretendido perjuicio físico y material que reclamaban los recurrentes.

En consecuencia, no existiendo prueba de relación causal entre un modo negligente de la ejecución del mantenimiento y los daños del vehículo del actor, solo cabe la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**QUINTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, se hacen necesarios los siguientes pronunciamientos. En cuanto al Ayuntamiento de Málaga al que la estimación de la falta de legitimación pasiva dejaba indemne en cuanto a la reclamación indemnizatoria, se le impone el pago de las costas a los tres recurrentes de forma solidaria en cuantía máxima de 1.000 euros. No ha lugar a la imposición de costas respecto de la aseguradora toda vez que la misma no fue expresamente interpelada y acudió a resultados del emplazamiento del art. 49. Y en cuanto a la empresa o mercantil "PERICA, SA", la conclusión desestimatoria respecto de la pretensión indemnizatoria obliga, igualmente, a imponer al actor el pago de las costas ocasionadas; también con un máximo de 1.000 euros igualmente de forma solidaria toda vez que, no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal sino solo una argumentación de escaso recorrido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 819/2019** instado por el Procurador Sr. Olmedo Cheli en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la compañía de seguros "MAPFRE", contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 391/2018, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, igualmente interpelada la sociedad "PERICA OBRAS Y SERVICIOS, SA" la cual se personó bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez; personada como codemandada la aseguradora "SEGURCAIXA SA", con la misma representación, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto contra las demandadas en estos autos**, al ser conforme a derecho la resolución recurrida la cual mantiene todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la expresa condena en costas a los actor que deberá atender las ocasionadas tanto a la administración municipal como a la mercantil recurrida en cuantía máxima, a cada una de ellas, de 1.000 euros, condena que se impone de forma solidaria a los recurrentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

